



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-1372
Radicado. 631304003001-2013-00354-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por Jhon Jairo Cataño contra Jaime Henao y Edwin Javier Huertas.

ANTECEDENTES

Según informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por qué no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues con auto notificado por estado el 1 de julio de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución librada y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última fue notificada por estado el día 30 de agosto de 2019, término que igualmente hubiese transcurrido una vez levantada la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito que fuera proferida en el decreto 564 de 2020, pues estos empezaron a correr nuevamente desde el 01 de agosto de 2020. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas ni perjuicios por no encontrarse causados.

No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado aquí medida alguna.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR terminado por **DESISTIMIENTO TACITO** el proceso ejecutivo promovido por Jhon Jairo Cataño contra Jaime Henao y Edwin Javier Huertas

Segundo: ORDENAR, a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Tercero: SIN CONDENA en costas ni perjuicios.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a489d60449dadb33f6cba14515501ada6b13af51056580d7a595ab43b85de0e9**

Documento generado en 17/11/2022 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>